

# MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES



Introducción .....	4
Glosario.....	6
Actuaciones administrativas .....	9
1. Alta de explotaciones/unidades productivas. ....	10
1.1. General: .....	10
1.2. Específica por orientación productiva: .....	12
1.2.1. Explotación intensiva: .....	12
1.2.2. Explotación extensiva: .....	14
1.3. Específica por especie: .....	15
1.3.1. Porcino intensivo: .....	15
1.3.2. Porcino extensivo: .....	16
1.3.3. Porcino autoconsumo (intensiva y extensiva): .....	17
1.3.4. Avicultura de carne: .....	18
1.3.4.1. Explotaciones de ocio y no comerciales de aves: .....	19
1.3.5. Avicultura de puesta: .....	20
1.3.6. Bovino intensivo: .....	21
1.3.7. Bovino extensivo: .....	22
1.3.8. Equino en estabulación permanente (intensivo): .....	23
1.3.9. Equino extensivo: .....	24
1.3.10. Cunícola: (+ de 5 reproductoras y/o comercializa producción): .....	25
1.3.11. Cunícola autoconsumo: .....	26
1.3.12. Apícola: .....	27
1.3.13. Ovino y caprino: .....	28
1.3.14. Explotaciones cinegéticas: .....	29
2. Baja de explotación/unidad productiva a petición del titular .....	30
3. Cambio de titularidad de explotación/unidad productiva .....	31
4. Cambio de clasificación zootécnica .....	33
5. Cambio de orientación productiva .....	35
6. Ampliación (aumento de capacidad/densidad).....	36
7. Alta de núcleos zoológicos .....	37



8. Explotaciones reducidas .....	39
8.1 Explotación ganadera equina reducida o de pequeña capacidad (intensiva y extensiva): ...	40
Anexos: .....	40
i. Memoria de actividad de explotaciones rega .....	41
ii. Diagrama de flujo para el registro de explotaciones.....	42
iii. Tabla de equivalencias en u.g.m por cabeza y especie .....	43
iv. Informes técnico-sanitarios para la verificación de requisitos .....	45
b) Informe técnico-sanitario específico de verificación de requisitos porcino intensivo.....	50
c) Informe técnico-sanitario específico de verificación de requisitos de porcino extensivo .....	58
d) Informe técnico-sanitario específico de verificación de requisitos de avicultura de carne ....	66
e) Informe técnico-sanitario específico de verificación de requisitos de avicultura de puesta (gallinas ponedoras) .....	70
f) Informe técnico-sanitario específico de verificación de requisitos de producción de terneros	78
g) Informe veterinario específico (para las especies cunícola, apícola y equina).....	83
vi. Solicitud de autorización y registro para la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros de fomento y cuidados de animales.	84
vii. Requisitos mínimos que ha de contemplar el informe técnico - sanitario para el alta de núcleos zoológicos. ....	87



## INTRODUCCIÓN

Con el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, *por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a seguridad alimentaria*, comienza a hablarse realmente del concepto “trazabilidad”, tan importante hoy en día en la cadena alimentaria y que responde a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.

Al objeto de dar respuesta al citado Reglamento Comunitario y poder realizar una trazabilidad completa a lo largo de la cadena alimentaria, se han elaborado distintas bases de datos en cada uno de los sectores ganaderos, como son: el registro de establecimientos para la fabricación de piensos, el de transportistas (SIRENTRA) o el que nos ocupa en este manual, el Registro de explotaciones ganaderas (REGA) que, junto al de movimientos de animales (REMO) y el de identificación individual animal (RIIA), conforman el llamado Sistema integral de trazabilidad animal (SITRAN). Con esto se consigue tener datos de las distintas actividades, en este caso ganaderas, obteniéndose un mayor control y una respuesta más rápida y efectiva ante posibles alertas veterinarias o de otra índole.

Un primer intento de Registro de las explotaciones se recogió en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, *por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina*, norma nacional de transposición de otra comunitaria, la Directiva 92/102/CE del Consejo, de 27 de noviembre, *relativa a la identificación al registro de animales*, en el cual se recogía la necesidad de tener una lista actualizada de las explotaciones en los animales contemplados en el citado Real Decreto, es decir, en bovino, porcino, ovino y caprino.

Con la Ley 8/2003, de 24 de abril, *de sanidad animal*, se estableció de forma clara que todas las explotaciones debían estar registradas, concretamente en su artículo 38.1, el cual establece la obligatoriedad de registrar todas las explotaciones de animales en la comunidad autónoma en la que radican, incluyendo los datos básicos de estos registros en un registro nacional de carácter informativo.

El citado artículo de la Ley 8/2003 fue posteriormente desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, *por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas*, el cual tiene por objeto establecer y regular el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones. Este Real Decreto es aplicado a los animales de producción, que son aquellos que son mantenidos para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo, incluyendo en esta definición más especies ganaderas de las que contemplaba el citado Real Decreto 205/1996, que sólo incluía a las especies bovina, porcina, ovina y caprina.



Nuestra Comunidad Autónoma no quiso quedarse atrás en la regulación de Registro de las explotaciones ganaderas y publicó, en base al Real Decreto 479/2004, el Decreto 14/2006, de 18 de enero, *por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía*. En éste se regula el procedimiento para el Registro de las explotaciones ganaderas de Andalucía y establece unos requisitos mínimos para las mismas, en especial para aquellas que albergan especies sobre las que no existe una normativa específica de ordenación.

Esta normativa de ámbito autonómico estableció que las Delegaciones poseen la competencia, en su persona titular, para la Resolución de los procedimientos de inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas. Por esta razón y dado que es cada Delegación Provincial la que establece las pautas en el procedimiento de registro de explotaciones, se ha visto la necesidad de **unificar los criterios para toda Andalucía**, evitando en la medida de lo posible trámites innecesarios, cuestión que se plasma en este Manual o Protocolo para el Registro de las explotaciones, cuyo objetivo es establecer criterios comunes siempre en aras de conseguir el máximo apoyo al sector ganadero.

El Protocolo para el Registro de las explotaciones se divide en la distintas actuaciones administrativas que se pueden llevar a cabo, como pueden ser, Alta, Baja, Cambio de clasificación zootécnica, entre otras; en las que se enumera toda la documentación que se requiere para llevarlas a cabo. Por ejemplo, para el caso del procedimiento de **ALTA** de una explotación o unidad productiva, se establecen 3 partes, la 1ª de ellas con la documentación general que se requiere para cualquier tipo de explotación, la 2ª diferenciando las explotaciones intensivas y extensivas y la 3ª y última con los requisitos específicos según la especie.

Aquellas explotaciones que cuentan con un número pequeño de animales, las que denominamos **explotaciones reducidas**, están incluidas en el Manual de forma separada, teniendo que cumplir unos requisitos documentales menos estrictos que las demás explotaciones. Así mismo decir que las explotaciones cinegéticas tendrán un procedimiento análogo a cualquier explotación normal, (por lo que cuando se quiera dar de alta una granja de este tipo, se tendrá que realizar el mismo procedimiento: documentación general, por orientación productiva y específico de especie) siendo además necesaria para el inicio de la actividad, la autorización por parte de Delegación Provincial de Medio Ambiente.

Por último señalar el carácter dinámico del presente documento, por lo que conforme vaya surgiendo nueva normativa, o se vea la necesidad de algún tipo de cambio, se irá adaptando éste a tales modificaciones. Asimismo, todos los procedimientos para el registro de las explotaciones ganaderas, así como todas las particularidades de las mismas (clasificaciones zootécnicas, tipos de explotaciones...), se irán desarrollando y adaptando en la base de datos SIGGAN.



## GLOSARIO

- **Explotación de animales:** Cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración. (Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal).
- **Explotación extensiva:** Aquella en la que la carga ganadera sea igual o inferior a 1,5 UGM/Ha y el sistema de manejo se base en el aprovechamiento de los recursos naturales para la alimentación de los animales, pudiéndose complementar con suplementos excepcionalmente, siempre que se cumplan estas dos condiciones en todas y cada una de las fases del ciclo productivo. En los casos en los que una de las fases no se considere extensiva, deberá considerarse esa fase como intensiva a efectos del cumplimiento de requisitos de instalaciones y Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos.
- **Explotación intensiva:** Aquella en la que la carga ganadera supere las 1,5 UGM/Ha y el sistema de manejo se base en el suministro de alimentación en la misma localización donde se encuentran los animales.
- **Explotación especial:** Tipo de explotación que, junto a la de producción-reproducción, establece el RD 479/04 de 26 de marzo, estando incluidos los centros de concentración, Mataderos, Plaza de Toros, de Ocio, Enseñanza e Investigación, entre otros.
- **Explotación ganadera especial de ocio:** Instalación en la que se mantiene, con carácter permanente, animales con finalidades de esparcimiento o didácticas. (Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo).
- **Explotación avícola de Ocio:** Aquella en la que se mantiene animales de la especie avícola con fines deportivos (Palomas mensajeras, Palomas buchonas, de raza o ladinas andaluzas, Palomas pica y Gallos de Pelea).
- **Explotación reducida:** Aquella que alberga una cantidad de animales tal que no supere 5 UGM en porcinos, rumiantes y équidos. En los casos en los que un mismo código de explotación albergue varias unidades productivas, se considerará reducida siempre y cuando en conjunto no supere 10 UGM.
- **Explotación de Autoconsumo:** Término aplicable para explotaciones porcinas, avícolas y cunícolas, según normativa vigente. Entendiéndose por:
  - \* Explotación porcina de autoconsumo: Aquella cuya finalidad es cebar animales con destino exclusivo consumo familiar, con una producción máxima anual que no exceda de 5 cerdos de cebo, y sin disponer de efectivos reproductores. (Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas, modificado por Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre).



- \* Explotación avícola de autoconsumo: Aquella explotación que produzca hasta un máximo de 210 kg en equivalente de peso vivo de ave al año y en ningún caso comercialice los animales o su carne. No podrán tener esta consideración las explotaciones que mantengan o críen especies de aves corredoras (Ratites). (Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre).
  - \* Explotación Cunícola de autoconsumo: Aquella explotación cuyo censo máximo de hembras reproductoras en producción, sea menor o igual a cinco y que no comercialice su producción. (Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio)
- **Núcleo zoológico**: Explotación en la que se albergue colecciones zoológicas de animales autóctonos o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, comerciales, de reproducción, recuperación y conservación de los mismos; los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de animales de compañía, así como rehalas, perreras deportivas y similares.
  - **Explotación cinegética**: Aquella cuyo objetivo es la cría, producción o reproducción de animales de alguna de las especies incluidas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, para la posterior repoblación de cotos de caza y demás espacios cinegéticos, para su suelta en los mismos, para su caza, o para el abastecimiento de otras explotaciones cinegéticas. (Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio).
  - **Especies cinegéticas y fauna silvestre**: Las especies previstas en la columna A del Anexo I del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio.
  - **Titular de Explotación ganadera**: Cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales incluso con carácter temporal, así como de la instalación, construcción o lugar que los alberga, que tenga la responsabilidad en la gestión ganadera, con o sin fines lucrativos. (Decreto 14/2006, de 18 de enero).
  - **Titular de la unidad productiva**: Cualquier persona física o jurídica que tenga la responsabilidad en la gestión de la actividad ganadera de una parte integrante de la explotación, con o sin fines lucrativos (Decreto 14/2006, de 18 de enero).
  - **Unidad productiva**: La parte de una explotación ganadera dedicada a una especie animal en concreto (Decreto 14/2006, de 18 de enero).
  - **Informe Técnico-Sanitario General**: Documento donde el Veterinario Oficial constata que en la explotación o unidad productiva se cumplen los requisitos higiénico-sanitarios pertinentes para poder ser inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas de Andalucía. Se compone de un Cuestionario Técnico Sanitario General y de un Informe Veterinario General, en el que se refleja el resultado del Cuestionario. Se aplicará a todas las explotaciones, con excepción de las explotaciones de autoconsumo, explotaciones de ocio avícolas y núcleos zoológicos.



- **Informe Técnico-Sanitario Específico:** Documento donde el Veterinario Oficial constata aspectos concretos de cada especie establecidos por normativa específica. Para las producciones, Porcina Intensiva, Porcina Extensiva, Avicultura de carne, Avicultura de Puesta y producción Bovina, constará de un Cuestionario Específico y de un Informe Veterinario Específico en el que se refleja la conclusión del mencionado Cuestionario. Para las producciones Apícola, Cunicola y Equina, no existe Cuestionario Específico y solamente será requisito cumplimentar el Informe Veterinario Específico según el modelo del Anexo IV.G. del presente documento.
- **Memoria de actividad:** Descripción de las instalaciones, emplazamiento y del manejo de los animales de la explotación o unidad productiva. Deberá informar suficientemente sobre la actividad que se va a desarrollar en la explotación ganadera, no siendo necesario el que tenga que ser realizada por técnico competente. (ver anexo I).
- **Cambio sustancial:** cualquier variación o ampliación de las actuaciones autorizadas que supongan un incremento superior al 15% de las UGM, o supere el umbral que le requiera AAU/AAI, resultando un aumento de los subproductos ganaderos generados, siendo por tanto necesaria una modificación o ampliación del Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos.
- **Subproductos de explotación:** Todo material orgánico eliminable generado en la explotación de animales, tales como estiércol, purines, yacijas y piensos alterados no aptos para el consumo (Ley 8/2003, de 24 de abril).
- **Plan de gestión de subproductos ganaderos:** Declaración suscrita por el titular de la explotación/unidad productiva en la que se recoge la producción y el destino final de los subproductos ganaderos generados, garantizando el cumplimiento de la normativa de aplicación, el aseguramiento de la trazabilidad y la prevención de la contaminación del medio. Se incluirá, si procede, el sistema y medios de almacenamiento en la explotación.





## **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

- 1. ALTA DE EXPLOTACIONES/UNIDADES PRODUCTIVAS.**
- 2. BAJA DE EXPLOTACIONES/UNIDADES PRODUCTIVAS.**
- 3. CAMBIO DE TITULARIDAD DE EXPLOTACIONES/UNIDADES PRODUCTIVAS.**
- 4. CAMBIO DE CLASIFICACIÓN ZOOTÉCNICA.**
- 5. CAMBIO DE ORIENTACIÓN PRODUCTIVA.**
- 6. AMPLIACIÓN (AUMENTO DE CAPACIDAD/DENSIDAD).**
- 7. ALTA DE NÚCLEOS ZOOLÓGICOS.**
- 8. EXPLOTACIONES REDUCIDAS.**



## **1. ALTA DE EXPLOTACIONES/UNIDADES PRODUCTIVAS.**

### **1.1. GENERAL:**

#### **NORMATIVA:**

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (BOE nº 285 de 27/11/1992).
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. (BOE nº 99 de 25/04/2003).
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. (BOE nº 61 de 11/03/2000), modificado por Real Decreto 441/2001, de 27 de Abril.(BOE nº 114 de 02/05/2001).
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. (BOE nº 89 de 13/04/2004).
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. (BOJA nº 14 de 23/01/2006), modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre (BOJA nº 189 de 25/09/2006).

#### **DOCUMENTACIÓN GENÉRICA:**

Todas las explotaciones ganaderas deberán presentar la documentación enumerada en el presente apartado, con excepción de las explotaciones de autoconsumo, explotaciones avícolas de ocio, núcleos zoológicos y las explotaciones reducidas, en las que la documentación a presentar se detalla en el apartado específico del presente documento.

#### **\* DOCUMENTACIÓN QUE TIENE QUE APORTAR EL TITULAR:**

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. (anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006).
- DNI/NIF del titular en caso de persona física.
- CIF y escritura de constitución en caso de persona jurídica.
- DNI/NIF del representante legal y documentación acreditativa de la representación que ostenta
- Documentación que acredite el régimen de tenencia (escrituras, contrato de arrendamiento, contrato de compraventa....). Los documentos serán originales o copias compulsadas por el técnico de la O.C.A correspondiente.
- En el caso de integraciones, documentación de la relación contractual.



- MEMORIA DE ACTIVIDAD (ver en anexo puntos que debe incluir).
- Declaración de polígono, parcela y recinto que componen la explotación. Así como las coordenadas geográficas y la superficie de la misma.

\* **DOCUMENTACIÓN A APORTAR POR VETERINARIO OFICIAL DE LA O.C.A.**

Una vez el titular de la explotación presenta la documentación para la inscripción en el Registro, el Veterinario Oficial competente de la O.C.A, cumplimentará un **Informe Técnico-Sanitario General** (ver anexo IV.A) en el que constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.3 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, para el registro de explotaciones ganaderas de Andalucía.



## **1.2. ESPECÍFICA POR ORIENTACIÓN PRODUCTIVA:**

Además de la normativa y de la documentación a presentar, mencionada en el epígrafe anterior, habrá una documentación y/o una normativa específica aplicable según la orientación productiva de la explotación/unidad productiva.

### **1.2.1. EXPLOTACIÓN INTENSIVA:**

#### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (BOE nº 80 de 03/04/1985) y posteriores modificaciones.
- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.(BOJA nº 143 de 20/06/2007).
- Decreto de 17 de junio de 1995, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. (BOE nº 196 de 15/07/1995).
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. (BOE nº 61 de 11/03/1996).
- Decreto 36/2008, de 5 de febrero, por el que se designan las zonas vulnerables y se establecen medidas contra la contaminación por nitratos de origen agrario.(BOJA nº 36 de 20/02/2008).
- Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA nº 66 de 6/04/2009).
- Orden de 18 de noviembre de 2008, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía. (BOJA nº 4 de 08/01/2009) y correcciones.
- Instrucción 1/2006, por la que se establecen las orientaciones productivas a las que se aplicarán la consideración de explotaciones intensivas y se regulan las dimensiones de las balsas de las mismas, así como el procedimiento para la aprobación de los PGSG.
- Instrucción de la Dirección General de la Producción Agraria de 21 de diciembre sobre normas de procedimiento para la aprobación de los planes de producción y gestión de residuos ganaderos.

#### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- LICENCIA O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.

Solamente se exigirá Licencia Municipal como requerimiento previo a la autorización, a las explotaciones ganaderas de nueva instalación siguientes:

- Cebadero Pequeños Rumiantes.
- Cebadero de Terneros.



- Explotación Porcina Intensiva.
- Explotación Vacuno de leche.
- Explotación Avícola.
- Explotación Equina Intensiva que no son de pequeña capacidad.

En la Resolución de la solicitud de registro de la explotación ganadera, se hará constar: “sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente”. (Decreto 14/2006, de 18 de enero).

En esto se incluye la obtención de aquellos instrumentos de prevención y control ambiental enumerados en la Ley 7/2007, que correspondan a tenor de las características de la explotación.

- Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos: véase el Plan General de Subproductos Ganaderos (PGSG).



## **1.2.2. EXPLOTACIÓN EXTENSIVA:**

### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Documentos que acrediten que se trata de una explotación extensiva, según la definición del presente documento.
- Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos: Ver el Protocolo Normalizado de Trabajo del Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos.

En explotaciones extensivas no se requerirá la presentación de la licencia o autorización municipal para su inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas; sin perjuicio de que ésta y otros permisos sean exigibles por otros organismos según la normativa vigente.



## **1.3. ESPECÍFICA POR ESPECIE:**

Conjuntamente a lo anterior mencionado, habrá una normativa aplicable y/o documentación a entregar específica, según la especie de que se trate.

### **1.3.1. PORCINO INTENSIVO:**

#### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas.(BOE nº 58 de 08/03/2000), modificado por Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre.(BOE nº 11 de 12/01/2001).
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a la normas mínimas para la protección de cerdos.(BOE nº 278 de 20/11/2002)

#### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Informe Técnico-Sanitario Específico para Porcino Intensivo (ver anexo IV.B). Éste será realizado por el Veterinario Oficial de la OCA, junto al Informe Técnico-Sanitario General, una vez el titular de la explotación/unidad productiva haya entregado toda la documentación.



## **1.3.2. PORCINO EXTENSIVO:**

### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. (BOE nº 187 de 04/08/2009).
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a la normas mínimas para la protección de cerdos.(BOE nº 278 de 20/11/2002)

### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Informe Técnico-Sanitario Específico para Porcino Extensivo. (ver anexo IV.C). Éste será realizado por el Veterinario Oficial de la OCA, junto al Informe Técnico-Sanitario General, una vez el titular de la explotación/unidad productiva haya entregado toda la documentación.





### **1.3.3. PORCINO AUTOCONSUMO (Intensiva y Extensiva):**

#### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas.(BOE nº 58 de 08/03/2000), modificado por Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre.(BOE nº 11 de 12/01/2001).
- Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. (BOE nº 187 de 04/08/2009).
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a la normas mínimas para la protección de cerdos.(BOE nº 278 de 20/11/2002)

#### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. (anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006).
- DNI/NIF del titular en caso de persona física.
- CIF y escritura de constitución en caso de persona jurídica.
- DNI/NIF del representante legal y documentación acreditativa de la representación que ostenta.
- Documentación que acredite el régimen de tenencia (escrituras, contrato de arrendamiento, contrato de compraventa....). Los documentos serán originales o copias compulsadas por el Veterinario Oficial de la OCA correspondiente.
- Declaración de polígono, parcela y recinto que componen la explotación. Así como las coordenadas geográficas y la superficie de la misma.



## **1.3.4. AVICULTURA DE CARNE:**

### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar, procedentes de países terceros.(BOE nº 306 de 22/12/2000), modificado por Orden APA/771/2003, de 26 de marzo. (BOE nº 82 de 05/04/2003).
- Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola.(BOE nº 81 de 04/03/2003).
- Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.(BOE nº 233 de 29/09/2005).
- Instrucción 3/2006 sobre la inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas de Andalucía de palomas de uso deportivo y gallos de pelea(combatiente español).

### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Propuesta de programa sanitario encaminado al control de los procesos infecto-contagiosos y parasitarios, establecido por el veterinario responsable de la granja.
- Informe Técnico-Sanitario Específico para Aves de Carne. (ver anexo IV.D). Éste será realizado por el Veterinario Oficial de la OCA, junto al Informe Técnico-Sanitario General, una vez el titular de la explotación/unidad productiva haya entregado toda la documentación.



## **1.3.4.1. EXPLOTACIONES DE OCIO Y NO COMERCIALES DE AVES:**

Para el caso de **explotaciones avícolas de autoconsumo (no comerciales) y para explotaciones avícolas de ocio**, (véase definición en el Glosario), se presentará la siguiente documentación:

### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. (anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006).
- DNI/NIF del titular en caso de persona física.
- CIF y escritura de constitución en caso de persona jurídica.
- DNI/NIF del representante legal y documentación acreditativa de la representación que ostenta.

Además las explotaciones de ocio presentarán:

- Programa sanitario básico: al menos programa de profilaxis frente a parasitosis externas e internas. Programa de profilaxis frente a las enfermedades infecto-contagiosas presentes en la explotación. (no para concentraciones de animales).
- Certificación de pertenencia a la Federación deportiva correspondiente, o asociaciones o clubes deportivos oficialmente reconocidos.

Las explotaciones ganaderas especiales de Ocio y las de Autoconsumo tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- Cumplir distancia de 500 metros entre estas y las industriales. Esta distancia de 500 metros no será exigible entre explotaciones clasificadas de autoconsumo, ni entre explotaciones especiales de ocio.



## **1.3.5. AVICULTURA DE PUESTA:**

### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de gallinas ponedoras. (BOE nº 78 de 03/04/2002).
- Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola. (BOE nº 81 de 04/03/2003).
- Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras. (BOE nº 78 de 01/04/2003).
- Orden PRE/1377/2005, de 16 de mayo, por la que se establecen medidas de vigilancia y control de determinadas salmonelosis en explotaciones de gallinas ponedoras , a efectos del establecimiento de un Programa Nacional. (BOE nº 118 de 18/05/2005).

### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Propuesta de programa sanitario encaminado al control de los procesos infecto-contagiosos y parasitarios, establecido por el veterinario responsable de la granja en el que se incluirá un programa sanitario de autocontrol específico para la prevención y control de salmonelosis de importancia para la salud pública así como un código de buenas prácticas de higiene.
- Informe Técnico-Sanitario Específico Aves Ponedoras (ver anexo IV.E): Constatación del cumplimiento de los aspectos de bienestar animal contemplados en el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero. Éste se realizará por parte de Veterinario Oficial de la OCA junto al Informe Técnico-Sanitario General, una vez entregada toda la documentación por parte del titular de la explotación/unidad productiva.



## **1.3.6. BOVINO INTENSIVO:**

### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de los terneros. (BOE nº 161 de 07/07/1994), modificado por el Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero (BOE nº 41 de 17/02/1998).

### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Informe Técnico-Sanitario Específico Terneros. (ver anexo IV.F). Observación de las condiciones de bienestar animal del Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo.  
Éste se realizará por parte de Veterinario Oficial de la OCA junto al Informe Técnico-Sanitario General, una vez entregada toda la documentación por parte del titular de la explotación/unidad productiva.



**1.3.7. BOVINO EXTENSIVO:**

**NORMATIVA ESPECÍFICA:**

No hay regulación específica en estos sectores.

**DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

No hay documentación específica para estos sectores.



## **1.3.8. EQUINO EN ESTABULACIÓN PERMANENTE (intensivo):**

### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Orden de 21 de marzo de 2006, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. (BOJA nº 62 de 31/03/2006).

### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones de Ganado Equino. Modelo específico de la unidad productiva equina (anexo II de la Orden de 21 de marzo de 2006).
- Programa sanitario básico que incluya un programa de profilaxis frente a parasitosis externas y frente a enfermedades infecto-contagiosas, en base al artículo 5.1 a) de la Orden de 21 de marzo de 2006.
- Informe Técnico-Sanitario Específico (ver anexo IV.G).realizado por el Veterinario Oficial de la O.C.A, en el que verifique se cumplen los artículos 4 y 5 de la Orden de 21 de marzo de 2006. Para el apartado c) del artículo 4.1 de la citada Orden, referido al gestión de los estiércoles, se seguirá el protocolo general de PGSG.  
Este informe se presentará junto al Informe Técnico-Sanitario General.



## **1.3.9. EQUINO EXTENSIVO:**

### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Orden de 21 de marzo de 2006, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. (BOJA nº 62 de 31/03/2006).

### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones de Ganado Equino. Modelo específico de la unidad productiva equina (anexo II de la Orden de 21 de marzo de 2006).
- Programa sanitario básico que incluya un programa de profilaxis frente a parasitosis externas y frente a enfermedades infectocontagiosas, en base al artículo 5.1 a) de la Orden de 21 de marzo de 2006.
- Informe Técnico-Sanitario Específico (ver anexo IV.G).realizado por el Veterinario Oficial de la O.C.A, en el que verifique se cumplen los artículos 4 y 5 de la Orden de 21 de marzo de 2006. Para el apartado c) del artículo 4.1 de la citada Orden, referido al gestión de los estiércoles, se seguirá el protocolo general de PGSG  
Este informe se presentará junto al Informe Técnico-Sanitario General.





**1.3.10. CUNÍCOLA: (+ de 5 reproductoras y/o comercializa producción):**

**NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. (BOE nº 154 de 26/06/2004).

**DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

- Programa sanitario básico supervisado por veterinario autorizado o habilitado de la explotación.
- Informe Técnico-Sanitario Específico (ver anexo IV.G).realizado por el Veterinario Oficial de la O.C.A, en el que verifique se cumplen las condiciones higiénico-sanitarias, de las construcciones e instalaciones y de ubicación referidas en el artículo 4 del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio. Este informe se presentará junto al Informe Técnico-Sanitario General.



## 1.3.11. CUNÍCOLA AUTOCONSUMO:

Para el caso de **explotaciones cunícolas de autoconsumo**, (véase definición en el Glosario), se presentará la siguiente documentación:

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. (anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006).
- DNI/NIF del titular en caso de persona física.
- CIF y escritura de constitución en caso de persona jurídica.
- DNI/NIF del representante legal y documentación acreditativa de la representación que ostenta.
- Documentación que acredite el régimen de tenencia (escrituras, contrato de arrendamiento, contrato de compraventa....). Los documentos serán originales o copias compulsadas por el Veterinario Oficial de la OCA correspondiente.
- Declaración de polígono, parcela y recinto que componen la explotación. Así como las coordenadas geográficas y la superficie de la misma.



## 1.3.12. APÍCOLA:

### NORMATIVA ESPECÍFICA:

- Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. (BOE nº 62 de 13/03/2002), modificado por Real Decreto 448/2005, de 22 de abril (BOE nº 109 de 07/05/2005) y por Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo (BOE nº 131 de 02/06/2006).
- Orden de 26 de febrero de 2004, por la que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones avícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA nº 48 de 10/03/2004), modificada por Orden de 28 de diciembre de 2004 (BOJA nº 6 de 11/01/2005) y por Orden de 12 de Julio de 2006 (BOJA nº 142 de 25/07/2006).

### DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:

- Solicitud de inscripción específica (anexo I de la Orden de 26 de febrero de 2004 de ordenación de explotaciones avícolas).
- Informe Técnico-Sanitario Especifico (ver anexo IV.G).realizado por el Veterinario Oficial de la O.C.A., en el que verifique se cumplen las condiciones mínimas establecidas en el artículo 8 del Real Decreto 209/2002 y los requisitos de los artículos 4,5,6,7 y 8 de la Orden de 26 de febrero de 2004. El Informe Técnico-Sanitario Especifico se presentará junto al Informe Técnico-Sanitario General.



**1.3.13. OVINO Y CAPRINO:**

**NORMATIVA ESPECÍFICA:**

No hay regulación específica en estos sectores.

**DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

No hay documentación específica para estos sectores.



### **1.3.14 .EXPLORACIONES CINEGÉTICAS:**

#### **NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Real Decreto 1082/2009, de 3 julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como animales de fauna silvestre. (BOE nº 177 de 23/07/2009).
- Decreto 182/2005, de 26 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza (BOJA nº 154 de 09/08/2005).

#### **DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA :**

- Autorización otorgada por la Delegación Provincial de Medio Ambiente para la realización de dicha actividad.

#### **Grabación en la base de datos oficial SIGGAN:**

Este tipo de explotaciones, al albergar animales de producción, según el RD 479/2004, se registrarán en SIGGAN como explotaciones de producción y reproducción, es decir, igual que una explotación normal.



## **2. BAJA DE EXPLOTACIÓN/UNIDAD PRODUCTIVA A** **PETICIÓN DEL TITULAR**

### **NORMATIVA:**

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(BOE nº 285 de 27/11/1992).
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.(BOE nº 99 de 25/04/2003).
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.(BOE nº 61 de 11/03/2000), modificado por Real Decreto 441/2001, de 27 de Abril.(BOE nº 114 de 02/05/2001).
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.(BOE nº 89 de 13/04/2004).
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.(BOJA nº 14 de 23/01/2006), modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre (BOJA nº 189 de 25/09/2006).

### **DOCUMENTACIÓN GENÉRICA:**

- Anexo I de la Orden de 21 de marzo cumplimentada por el titular de la explotación o de la unidad productiva.
- Acreditación del solicitante:
  - En caso de tratarse de persona física: copia del DNI/NIF.
  - En el caso de persona jurídica:
    - CIF y escritura de constitución.
    - DNI/NIF del representante legal.
    - Documentación acreditativa de la representación que ostenta.
- Copia del Libro de Registro de explotación cumplimentado y actualizado a 0 animales, o certificado veterinario. La explotación no podrá tener elementos de identificación asignados.



### **3. CAMBIO DE TITULARIDAD DE EXPLOTACIÓN/UNIDAD PRODUCTIVA**

#### **NORMATIVA:**

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(BOE nº 285 de 27/11/1992).
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.(BOE nº 99 de 25/04/2003).
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.(BOE nº 61 de 11/03/2000), modificado por Real Decreto 441/2001, de 27 de Abril.(BOE nº 114 de 02/05/2001).
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.(BOE nº 89 de 13/04/2004).
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.(BOJA nº 14 de 23/01/2006), modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre (BOJA nº 189 de 25/09/2006).

#### **DOCUMENTACIÓN GENÉRICA:**

- Anexo I de la Orden de 21 de marzo cumplimentada por el nuevo titular de la explotación o de la unidad productiva.
- Acreditación del solicitante y del cedente:
  - En caso de tratarse de persona física: copia del DNI/NIF.
  - En el caso de persona jurídica:
    - CIF y escritura de constitución.
    - DNI/NIF del representante legal
    - Documentación acreditativa de la representación que ostenta.
- Declaración escrita en la que se acepte el cambio de titularidad de la explotación o de la unidad productiva firmado por ambas partes.
- Documentación en la que se acredite la forma en la que se ha llevado a cabo el cambio de titularidad, esto es:
  - En caso de compraventa: escritura o contrato de compraventa firmado por ambos intervinientes .
  - En caso de arrendamiento: escritura o contrato de arrendamiento firmado por ambos intervinientes
  - En caso de cesión de bienes: documentación acreditativa de la cesión de actividad o de cesión de explotación firmada por los dos intervinientes.



- En el caso de defunción: certificado de defunción del antiguo titular, copia del testamento o certificado de últimas voluntades y si el nuevo titular no es el único heredero, declaración firmada por el resto de herederos y por el interesado en la que se exprese la conformidad con el cambio de titularidad.
- Informe Técnico-Sanitario General de verificación por parte del Veterinario Oficial de la O.C.A. de que se siguen cumpliendo los requisitos del artículo 3.3 del Decreto 14/2006. En las especies que tengan normativa específica de bienestar animal se deberá comprobar que se siguen cumpliendo los preceptos expuestos en las normas pertinentes.
- Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos (PGSG): Ver el Protocolo Normalizado de Trabajo del Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos.





## 4. CAMBIO DE CLASIFICACIÓN ZOOTÉCNICA

### NORMATIVA:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(BOE nº 285 de 27/11/1992).
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.(BOE nº 99 de 25/04/2003).
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.(BOE nº 61 de 11/03/2000), modificado por Real Decreto 441/2001, de 27 de Abril.(BOE nº 114 de 02/05/2001).
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.(BOE nº 89 de 13/04/2004).
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.(BOJA nº 14 de 23/01/2006), modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre (BOJA nº 189 de 25/09/2006).

### DOCUMENTACIÓN GENÉRICA:

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. (anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006).
- Memoria de actividad y adaptación del programa sanitario, en el caso de las especies equina de más de 5 UGM, cunícola, y avícola, a la nueva clasificación zootécnica.
- Informe Técnico-Sanitario General de verificación por parte del inspector veterinario de que se cumplen los requisitos del artículo 3.3 del Decreto 14/2006. Se deberá controlar los aspectos sanitarios y zootécnicos específicos de la especie en cuestión así como los de bienestar animal que puedan afectarle. (Para ello consultar el apartado específico de especie incluido en el módulo de ALTA de explotaciones).
- Documentación referida a la adaptación del PGSG (ver apartado específico de orientación productiva del módulo de ALTA de explotaciones).
- \* Licencia o autorización Municipal en el caso de que pase a ser una de las explotaciones intensivas señaladas en el apartado 1.2.1.
- \* En el caso de que el cambio de clasificación zootécnica no suponga un aumento de Unidades de Ganado Mayor (UGM) sobre la capacidad máxima autorizada, la documentación a aportar sería:
  - Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. (anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006).
  - Informe Técnico-Sanitario General de verificación por parte del inspector veterinario de que se cumplen los requisitos del artículo 3.3 del Decreto



14/2006. Se deberá controlar los aspectos sanitarios y zootécnicos específicos de la especie en cuestión así como los de bienestar animal que puedan afectarle. (Para ello consultar el apartado específico de especie incluido en el módulo de ALTA de explotaciones).

- Documentación referida a la adaptación del PGSG. (Ver apartado específico de orientación productiva del módulo de ALTA de explotaciones).



## **5. CAMBIO DE ORIENTACIÓN PRODUCTIVA**

### **NORMATIVA:**

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(BOE nº 285 de 27/11/1992).
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.(BOE nº 99 de 25/04/2003).
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.(BOE nº 61 de 11/03/2000), modificado por Real Decreto 441/2001, de 27 de Abril.(BOE nº 114 de 02/05/2001)
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.(BOE nº 89 de 13/04/2004).
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.(BOJA nº 14 de 23/01/2006), modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre (BOJA nº 189 de 25/09/2006).

### **DOCUMENTACIÓN GENÉRICA:**

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. (anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006).
  - Memoria de actividad y adaptación del programa sanitario a la nueva clasificación zootécnica en el caso de la especie equina de más de 5 UGM, cunícola, y avícola.
  - Informe Técnico-Sanitario General de verificación por parte del inspector veterinario de que se cumplen los requisitos del artículo 3.3 del Decreto 14/2006. Se deberá controlar los aspectos sanitarios y zootécnicos específicos de la especie en cuestión así como los de bienestar animal que puedan afectarle. (Para ello consultar el apartado específico de especie incluido en el módulo de ALTA de explotaciones).
  - Documentación referida al PGSG. (ver apartado específico de orientación productiva del módulo de ALTA de explotaciones).
- \* Licencia o autorización Municipal en el caso de que pase a ser una de las explotaciones intensivas señaladas en el apartado 1.2.1.



## **6. AMPLIACIÓN (AUMENTO DE CAPACIDAD/DENSIDAD)**

### **NORMATIVA:**

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(BOE nº 285 de 27/11/1992).
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.(BOE nº 99 de 25/04/2003).
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.(BOE nº 89 de 13/04/2004).
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.(BOE nº 61 de 11/03/2000), modificado por Real Decreto 441/2001, de 27 de Abril.(BOE nº 114 de 02/05/2001).
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.(BOJA nº 14 de 23/01/2006), modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre (BOJA nº 189 de 25/09/2006).

### **DOCUMENTACIÓN GENÉRICA:**

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. (anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006).
  - Memoria de actividad y adaptación del programa sanitario, en el caso de la especie equina de más de 5 UGM, cunícola, y avícola, a la nueva clasificación zootécnica.
  - Informe Técnico-Sanitario General de verificación por parte del inspector veterinario de que se cumplen los requisitos del artículo 3.3 del Decreto 14/2006. Se deberá controlar los aspectos sanitarios y zootécnicos específicos de la especie en cuestión así como los de bienestar animal que puedan afectarle. (Para ello consultar el apartado específico de especie incluido en el módulo de ALTA de explotaciones).
  - Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos: Ver el Protocolo Normalizado de Trabajo del Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos.
- \* En el caso de que haya un cambio sustancial ( incremento superior al 15% de UGM), se exigirá licencia o autorización municipal siempre y cuando sea una de la explotaciones intensivas señaladas en el apartado 1.2.1.



## **7. ALTA DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS**

### **NORMATIVA:**

- Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOCE nº L 061 de 03/03/1997).
- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres. (BOJA nº 218 de 12/11/2003).
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. (BOJA nº 237 de 10/12/2003).
- Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.(BOE nº 128 de 29/05/1975).
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.(BOE nº 89 de 13/04/2004).
- Real Decreto 1082/2009, de 3 julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como animales de fauna silvestre. (BOE nº 177 de 23/07/2009).
- Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.
- Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y registros de determinados animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 77 de 21/04/2005).
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.(BOJA nº 14 de 23/01/2006), modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre (BOJA nº 189 de 25/09/2006).
- Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 47 de 7/03/2008).
- Instrucción de 12 de febrero de 2010 de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera sobre el procedimiento de autorización y registro de núcleos zoológicos.

### **DOCUMENTACIÓN GENÉRICA:**

- Solicitud de autorización y registro de núcleos zoológicos (ver anexo VI).
- DNI/NIF del titular en caso de persona física.
- CIF y escritura de constitución en caso de persona jurídica.
- DNI/NIF del representante legal y documentación acreditativa de la representación que ostenta.
- Memoria descriptiva de las instalaciones. (requisitos en anexo VII)



- Informe favorable de los servicios veterinarios oficiales
- PGSG: Ver el Protocolo Normalizado de Trabajo del Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos.



## 8. EXPLOTACIONES REDUCIDAS

### NORMATIVA GENÉRICA:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(BOE nº 285 de 27/11/1992).
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.(BOE nº 99 de 25/04/2003).
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.(BOE nº 89 de 13/04/2004).
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.(BOE nº 61 de 11/03/2000), modificado por Real Decreto 441/2001, de 27 de Abril.(BOE nº 114 de 02/05/2001).
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.(BOJA nº 14 de 23/01/2006), modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre (BOJA nº 189 de 25/09/2006).

### DOCUMENTACIÓN GENÉRICA:

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. (anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006).
- DNI/NIF del titular en caso de persona física.
- CIF y escritura de constitución en caso de persona jurídica.
- DNI/NIF del representante legal y documentación acreditativa de la representación que ostenta.
- Documentación que acredite el régimen de tenencia (escrituras, contrato de arrendamiento, contrato de compraventa....). Los documentos serán originales o copias compulsadas por el Veterinario Oficial de la OCA correspondiente.
- Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos: Ver el Protocolo Normalizado de Trabajo del Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos.
- Declaración de polígono, parcela y recinto que componen la explotación. Así como las coordenadas geográficas y la superficie de la misma.

#### \* DOCUMENTACIÓN A APORTAR POR VETERINARIO OFICIAL DE LA O.C.A.

Una vez el titular de la explotación presenta la documentación para la inscripción en el Registro, el Veterinario Oficial competente de la O.C.A, cumplimentará un **Informe Técnico-Sanitario General** (ver anexo IV.A) en el que constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.3 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, para el registro de explotaciones ganaderas de Andalucía.



**8.1 EXPLOTACIÓN GANADERA EQUINA REDUCIDA O DE PEQUEÑA CAPACIDAD (intensiva y extensiva):**

**NORMATIVA ESPECÍFICA:**

- Orden de 21 de marzo de 2006, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. (BOJA nº 62 de 31/03/2006).

**DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA:**

Además de la documentación descrita, las explotaciones equinas de pequeña capacidad deberán presentar:

- Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones de Ganado Equino. Modelo específico de la unidad productiva equina (anexo II de la Orden de 21 de marzo de 2006).





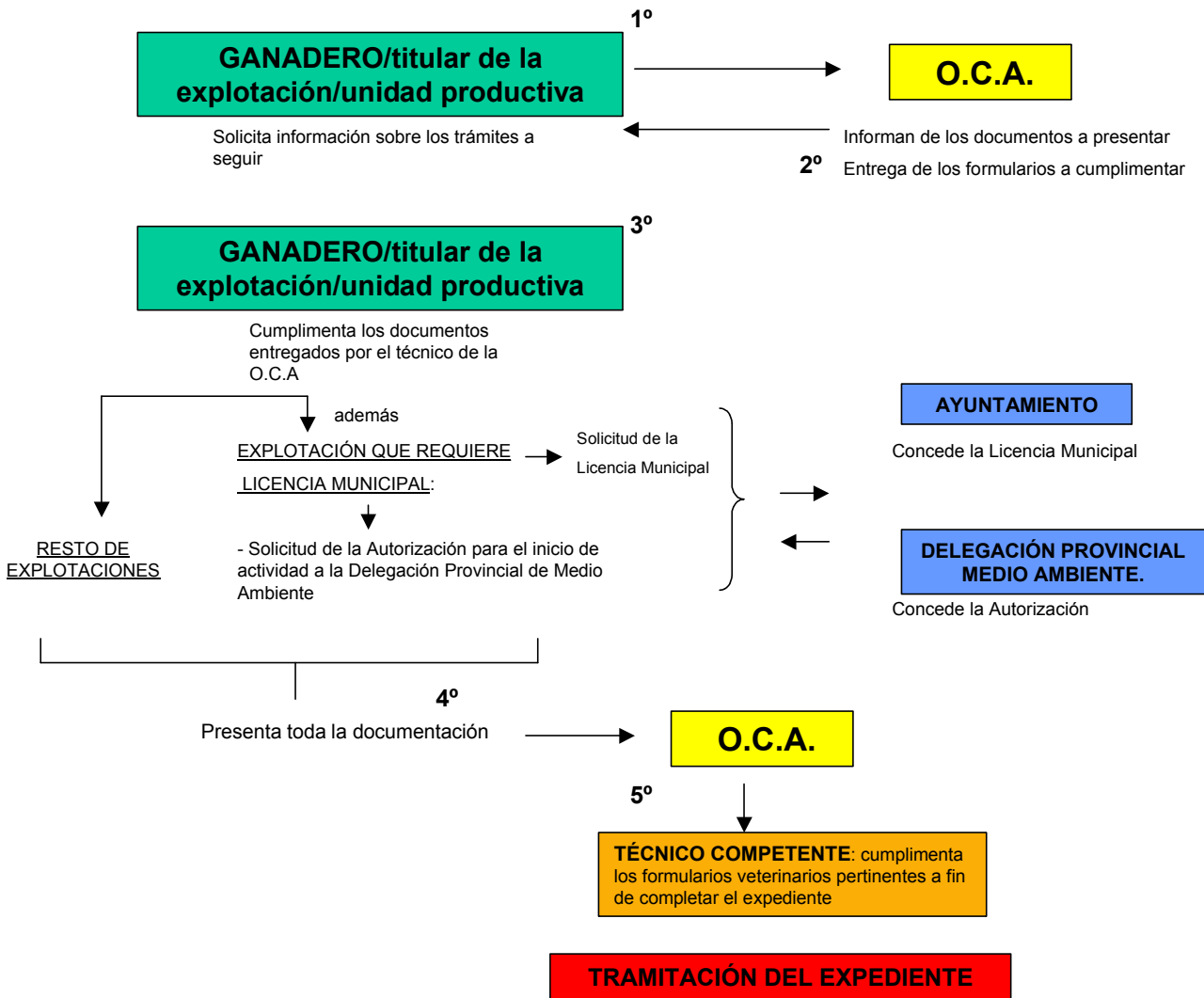
**ANEXOS:**

**I. MEMORIA DE ACTIVIDAD DE EXPLOTACIONES REGA**

1. NOMBRE DE LA EXPLOTACIÓN
2. TITULAR
3. SITUACIÓN
4. SISTEMA DE PRODUCCIÓN
5. MANEJO DE LOS ANIMALES Y ROTACIÓN DE TIERRAS EN  
EXPLOTACIONES EXTENSIVAS
6. DISTANCIAS A OTRAS EXPLOTACIONES
7. DISTRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES
8. GESTIÓN SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS AL  
CONSUMO HUMANO (S.A.N.D.A.C.H.)
9. PLAN SANITARIO
10. SALIDA GRÁFICA SIGPAC



**II. DIAGRAMA DE FLUJO PARA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES.**



**III. TABLA DE EQUIVALENCIAS EN U.G.M POR CABEZA Y  
ESPECIE**

<b>AVES</b>	
Pavos	0.021
Pollos de carne	0.007
Gallinas ponedoras	0.014
Palmípedas	0.026
Perdices y □odornices y Faisanes	0.035
Ratites	0.03
Otras Aves	0.015
<b>CUNÍCOLA</b>	
Conejos Reproductores	0.01
<b>EQUINO</b>	
De 1 a 2 años	0.6
De más de 2 años	1
<b>BOVINO</b>	
De 6 meses a 2 años	0.6
De más de 2 años	1
<b>CAPRINO</b>	
De más de 4 meses y menos de 1 año	0.10
Cabras	0.15
Machos adultos	0.12
<b>OVINO</b>	
De más de 4 meses y menos de 1 año	0.10
Ovejas	0.15
Machos adultos	0.12
<b>PORCINO INTENSIVO</b>	
Cerda en ciclo cerrado	0.96
Cerda con lechones hasta destete (de 0 a 6kg)	0.25
Cerda con lechones hasta 20kg	0.30
Cerda de Reposición	0.14
Lechones de 6 a 20kg	0.02
Cerdo de 20 a 50kg	0.10
Cerdo de 50 a 100kg	0.14
Cerdo de cebo de 20 a 100kg	0.12
Verracos	0.30
<b>PORCINO EXTENSIVO</b>	
Cerda ciclo cerrado (con crías hasta fin de cebo)	2.00
Cerda con lechones hasta destete (de 0 a 6 kg)	0.25
Cerda con lechones hasta 20kg	0.30
Cerda de reposición	0.14
Lechones de 6 a 20kg	0.02
Cerdo de 20 a 50kg	0.08
Cerdo de 20 a 100kg	0.14
Cerdo de 50 a 100kg	0.15
Cerdo de 50 a 150kg	0.20



Cerdo de 20 a 150kg	0.25
Cerdo de 100 a 150kg (explotaciones de cebo)	0.17
Verracos	0.30

Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre

RD 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.



**IV. INFORMES TÉCNICO-SANITARIOS PARA LA  
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS**

**A) INFORME TECNICO-SANITARIO  
GENERAL DE VERIFICACIÓN DE  
REQUISITOS**

**REGISTRO DE EXPLOTACIONES  
GANADERAS DE ANDALUCÍA**

**Artículo 3.3 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía**



**CUESTIONARIO TÉCNICO - SANITARIO**

CÓDIGO DE EXPLOT. PROPUESTO:
TITULAR EXPLOTACIÓN/UNIDAD PRODUCTIVA:
MUNICIPIO:
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:
DIRECCIÓN/PARAJE:
ESPECIE:
ORIENTACIÓN PRODUCTIVA:
CAPACIDAD MÁXIMA:
CLASIFICACIÓN ZOOTÉCNICA:
VETERINARIO OFICIAL:
FECHA

**REQUISITOS:**

**INFRAESTRUCTURAS:**

1. La distancia sanitaria, respecto de otras explotaciones ganaderas, así como a establecimientos, instalaciones, poblaciones, carreteras y caminos que puedan constituir fuente de contagio, es la requerida normativamente. (véase en el caso de las especies con normativa específica al respecto).

SÍ

NO

Observaciones:

2. En el caso de explotación extensiva, el número de animales de la misma cumple con el número de UGM/hectárea, es decir, menor a 1,5 UGM/hectárea.

SI

NO

Observaciones:



3. La explotación está situada en un área cercada y delimitada. Las explotaciones extensivas cuentan además con parques o instalaciones para el secuestro de todos los animales de la explotación.

SÍ

NO

Observaciones:

4. Las explotaciones intensivas y los alojamientos de las extensivas están aislados, de tal forma que se limita y regula sanitariamente el libre acceso de personas, animales y vehículos.

SÍ

NO

Observaciones:

5. Dispone de instalaciones y equipos adecuados en sus accesos que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de las ruedas de los vehículos (vado sanitario, arco de desinfección, mochila desinfección...) y de los calzados de las personas visitantes.

SÍ

NO

Observaciones:

6. Los medios de producción garantizan el mantenimiento de un adecuado nivel higiénico y sanitario de la explotación y permiten realizar de forma eficaz las prácticas de limpieza, desinfección, desinfectación y desratización.

SÍ

NO

Observaciones:



7. Las construcciones, equipos y materiales no son perjudiciales para los animales y se adecuan a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especies.

SÍ

NO

Observaciones:

8. Se dispone de lazareto o medios adecuados para la observación y secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas.

SÍ

NO

Observaciones:

**MANEJO**

9. La explotación cuenta con medios adecuados para el manejo de los animales que faciliten la realización de pruebas sanitarias y cualquier otra labor de inspección de los mismos, con las debidas garantías de seguridad tanto para los animales objeto de aquellas como para el personal que las ejecute.

SÍ

NO

Observaciones:

10. Se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente de bienestar animal (véase en el caso de las especies con normativa específica al respecto).

SÍ

NO

Observaciones:





11. La carga y descarga de animales se realiza con suficientes garantías sanitarias y de bienestar animal.

SÍ

NO

Observaciones:

12. Se dispone de un sistema de gestión subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, de acuerdo a la establecido en el Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002. La gestión de estiércoles y purines se hará según el PGSG.

SÍ

NO

Observaciones:

13. En caso de fabricación de piensos o mezclas en la explotación, se cumple con lo estipulado en el Reglamento 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan los requisitos en materia de higiene de los piensos, y en el Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo.(autorización para dicha actividad, obligación de guardar los registros un mínimo de 3 años ,entre otros)

SÍ

NO

Observaciones:

Firma :



**INFORME VETERINARIO GENERAL**

D/Dña. \_\_\_\_\_ veterinario/a de la  
Oficina Comarcal Agraria \_\_\_\_\_, una vez  
realizada la inspección en la explotación con Código \_\_\_\_\_ y  
Titular \_\_\_\_\_  
verifica que, como se comprueba en el cuestionario:

- CUMPLE las condiciones del Decreto 14/2006, para la asignación del código de identificación, a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 479/2004 y para su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
- NO CUMPLE las condiciones del Decreto 14/2006, para la asignación del código de identificación, a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 479/2004 y para su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía debido a: (indicar qué puntos del cuestionario no cumple y la razón).

Observaciones:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Fdo. \_\_\_\_\_



## **B) INFORME TÉCNICO-SANITARIO ESPECÍFICO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PORCINO INTENSIVO**

### **REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS DE ANDALUCÍA**

Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas.

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de cerdos.



**CUESTIONARIO TÉCNICO - SANITARIO**

**REQUISITOS:**

**INFRAESTRUCTURAS:**

1. Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, la explotación cumple con la distancia mínima establecida entre explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio, esto es:

- 500 metros entre explotaciones del grupo I.
- 1000 metros a explotaciones del grupo I, II y III.(desde explotación no del grupo I).
- 2000 metros a mataderos, explotaciones del grupo especial, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres.
- 3000 metros a centros de concentración.
- 100 metros a vías públicas importantes. (ferrocarriles, autovías, carreteras red nacional).
- 25 metros a cualquier otra vía.

SÍ

NO

Observaciones:

2. Se dispone de vestuario del personal y utillaje de limpieza y manejo para la utilización exclusiva de la explotación.

SÍ

NO

Observaciones:

3. La explotación dispone de pediluvios a la entrada de cada local, nave o parque.

SÍ

NO

Observaciones:



4. Las nuevas instalaciones están diseñadas para evitar la entrada en el recinto de vehículos de abastecimiento de piensos, carga y descarga de animales y retirada de purines, debiendo realizarse estas operaciones desde fuera de la explotación.

SÍ

NO

Observaciones:

5. En las explotaciones se dispone de un libro de visitas donde se anotan todas las que se produzcan, así como el número de las matrículas de los vehículos que hayan entrado en la explotación

SÍ

NO

Observaciones:

6. Los materiales de construcción con los que contactan los animales pueden limpiarse y desinfectarse a fondo.

SI

NO

Observaciones:

7. Cuando haya en la explotación un sistema de ventilación artificial, está previsto un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.

SI

NO

Observaciones:



8. Las celdas para los partos cuentan con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.

SI

NO

Observaciones:

### **BIENESTAR ANIMAL:**

9. Las celdas de los verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos pueden darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, contando con una superficie de suelo libre igual o superior a 6 metros cuadrados. (si se utilizan para cubrición la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).

SI

NO

Observaciones:

10. Los lados de los recintos en los que se mantienen las cerdas criadas en grupo miden más de 2,8 metros. Cuando se crían en un grupo de menos de 6 individuos, los lados del recinto miden más de 2,4 metros.

SI

NO

Observaciones:

11. La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cada cerda después de la cubrición. (en grupos inferiores a 6 individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10%).

SI

NO

Observaciones:



**12.** De la superficie total de la que se dispone en las instalaciones, hay al menos 0,95 metros cuadrados /cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, de suelo compacto.

SI

NO

Observaciones:

**13.** Las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15 % de la superficie del suelo continuo compacto.

SI

NO

Observaciones:

**14.** Para cerdos criados en grupo: cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas será adecuada a la fase productiva de los animales:

- 11 mm para los lechones
- 14 mm para cochinitos destetados.
- 18 mm para cerdos de producción.
- 20 mm para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

SI

NO

Observaciones:

**15.** Para cerdos criados en grupo: cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las viguetas será adecuada al peso y tamaño de los animales:

- Mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados.
- Mínimo de 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

SI

NO

Observaciones:



**16.** Los suelos son lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado.

SI

NO

Observaciones:

**17.** Las instalaciones destinadas a los lechones destetados, están en adecuadas condiciones de limpieza y desinfección y separadas de las instalaciones de las cerdas para limitar la transmisión de enfermedades.

SI

NO

Observaciones:





**INFORME VETERINARIO ESPECÍFICO DE PORCINO**  
**INTENSIVO**

D/Dña. \_\_\_\_\_ veterinario/a de la  
Oficina Comarcal Agraria \_\_\_\_\_, una vez  
realizada la inspección en la explotación con Código \_\_\_\_\_ y  
Titular \_\_\_\_\_  
verifica que, como se comprueba en el cuestionario:

- CUMPLE las condiciones del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas. Y con los requisitos del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de cerdos.
  
- NO CUMPLE las condiciones del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas. Y con los requisitos del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de cerdos

Observaciones:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Fdo. \_\_\_\_\_



## **C) INFORME TÉCNICO-SANITARIO ESPECÍFICO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PORCINO EXTENSIVO**

### **REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS DE ANDALUCÍA**

**Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.**

**Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de cerdos.**



## CUESTIONARIO TÉCNICO - SANITARIO

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN:

TIPO DE EXPLOTACIÓN: (producción y reproducción o pastos):	
AUTOCONSUMO: SI / NO;	REDUCIDA: SI/NO
CLASIFICACIÓN SEGÚN CAPACIDAD PRODUCTIVA	

### REQUISITOS:

#### INFRAESTRUCTURAS:

1. La explotación tiene una dimensión mayor o igual a 1ha.

SÍ

NO

Observaciones:

2. Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, la explotación cumple con la distancia mínima establecida entre explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio, esto es:

-500 metros entre explotaciones del grupo I.

-1000 metros a explotaciones del grupo I, II y III.(desde explotación no del grupo I).

-2000 metros a mataderos, explotaciones del grupo especial, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres.

-3000 metros a centros de concentración.

-100 metros a vías públicas importantes. (ferrocarriles, autovías, carreteras red nacional).

-25 metros a cualquier otra vía.

SÍ

NO

Observaciones:

**NO SERÁ DE APLICACIÓN A LAS EXPLOTACIONES REDUCIDAS**



3. Se dispone de vestuario del personal y utillaje de limpieza y manejo para la utilización exclusiva de la explotación.

SÍ

NO

Observaciones:

4. La explotación dispone de pediluvios a la entrada de cada local, nave o parque.

SÍ

NO

Observaciones:

5. Las nuevas instalaciones están diseñadas para evitar la entrada en el recinto de vehículos de abastecimiento de piensos, carga y descarga de animales y retirada de purines, debiendo realizarse estas operaciones desde fuera de la explotación.

SÍ

NO

Observaciones:

6. En las explotaciones se dispone de un libro de visitas donde se anotan todas las que se produzcan, así como el número de las matrículas de los vehículos que hayan entrado en la explotación

SÍ

NO

Observaciones:



7. Cuando haya en la explotación un sistema de ventilación artificial, está previsto un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.

SÍ

NO

Observaciones:

**MANEJO:**

8. Se utiliza la totalidad del medio físico

SÍ

NO

Observaciones:

9. Se cuenta con un programa de manejo y rotación aprobado por la autoridad competente, con un aprovechamiento racional del mismo y evitando la sobreexplotación del ecosistema

SÍ

NO

Observaciones:

**BIENESTAR ANIMAL: (a aplicar en fase de Cría.)**

10. Las celdas para los partos cuentan con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.

SÍ

NO

Observaciones:



11. Las celdas de los verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos pueden darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, contando con una superficie de suelo libre igual o superior a 6 metros cuadrados. (si se utilizan para cubrición la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).

SÍ

NO

Observaciones:

12. Los lados de los recintos en los que se mantienen las cerdas criadas en grupo miden más de 2,8 metros. Cuando se crían en un grupo de menos de 6 individuos, los lados del recinto miden más de 2,4 metros.

SÍ

NO

Observaciones:

13. La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición , criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cada cerda después de la cubrición. (en grupos inferiores a 6 individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10%).

SÍ

NO

Observaciones:

14. Los materiales de construcción con los que contactan los animales pueden limpiarse y desinfectarse a fondo.

SÍ

NO

Observaciones:



15. De la superficie total de la que se dispone en las instalaciones, hay al menos 0,95 metros cuadrados /cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, de suelo compacto.

SÍ

NO

Observaciones:

16. Las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15 % de la superficie del suelo continuo compacto.

SÍ

NO

Observaciones:

17. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas es adecuada a la fase productiva de los animales:

- 11 mm para los lechones
- 14 mm para cochinitos destetados.
- 18 mm para cerdos de producción.
- 20 mm para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

SÍ

NO

Observaciones:

18. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales:

- Mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados.
- Mínimo de 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

SÍ

NO

Observaciones:



19. Los suelos son lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado.

SÍ

NO

Observaciones:

20. Las instalaciones destinadas a los lechones destetados, están en adecuadas condiciones de limpieza y desinfección y separadas de las instalaciones de las cerdas para limitar la transmisión de enfermedades.

SÍ

NO

Observaciones:





**INFORME VETERINARIO ESPECÍFICO DE PORCINO EXTENSIVO**

D/Dña. \_\_\_\_\_ veterinario/a de la  
Oficina Comarcal Agraria \_\_\_\_\_, una vez  
realizada la inspección en la explotación con Código \_\_\_\_\_ y  
Titular \_\_\_\_\_  
verifica que, como se comprueba en el cuestionario:

- CUMPLE las condiciones del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. Y cumple las condiciones del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de cerdos.
  
- NO CUMPLE las condiciones del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. Y cumple las condiciones del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de cerdos.

Observaciones:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Fdo. \_\_\_\_\_



# **D) INFORME TÉCNICO-SANITARIO ESPECÍFICO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE AVICULTURA DE CARNE**

## **REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS DE ANDALUCÍA**

**Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.**



## CUESTIONARIO TÉCNICO - SANITARIO

### REQUISITOS:

#### INFRAESTRUCTURAS:

1. Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado aviar, la explotación cumple con la distancia mínima establecida entre explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio, esto es 500 metros con respecto a:

- Explotaciones ya existentes.
- Plantas de transformación de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.
- Mataderos de aves
- Fábricas de productos para la alimentación animal
- Vertederos.
- Cualquier otra instalación donde se mantengan animales epidemiológicamente relacionados, sus cadáveres o partes de estos.

SI

NO

Especificar distancias:

2. La explotación está diseñada, en la medida de lo posible, para evitar la entrada de vehículos de abastecimiento de piensos, de carga y descarga de animales y de retirada de estiércol y de animales muertos, de forma que estas operaciones se realicen desde fuera de la explotación.

SI

NO

Observaciones:

3. La explotación cuenta con una cantidad suficiente de comederos y bebederos, adecuadamente distribuidos, que aseguran la máxima disponibilidad para todas las aves.

SI

NO



Observaciones:

4. Las jaulas u otros dispositivos en los que se transportarán los animales son de material de fácil limpieza y desinfección.

SI

NO

Observaciones:

5. La explotación dispone de dispositivos de reserva de agua. Estos están diseñados de tal manera que aseguran el suministro de agua en cantidad y de una calidad higiénica adecuada que garantiza la ausencia de patógenos de las aves o zoonóticos, permitiendo eventuales tratamientos de cloración o sistema equivalente.

SI

NO

Observaciones:

**MANEJO**

6. Las explotaciones cuentan con sistema limpieza, desinfección, desinfectación y desratización, efectivos que protegen a las aves de corral, en la medida de lo posible, del contacto con vectores de la transmisión de enfermedades.

SI

NO

Observaciones:



7. En el caso de explotación de producción o cría de carne en sistema convencional de animales de la especie Gallus gallus las naves tienen la suficiente capacidad, teniendo en cuenta que la densidad de aves no podrá ser superior a 30 kilos de peso vivo por metro cuadrado de superficie.

SI

NO

Especificar superficie de naves y cantidad de aves:

8. En el caso de explotación de reproducción en sistema de cría y recría convencional de animales de la especie Gallus gallus, en el caso de aves de cría en la fase de puesta, a partir de las 24 semanas de edad, las densidades por metro cuadrado no superan las siguientes cifras:

- Explotaciones con sistemas de ventilación natural: 4,7 aves.
- Explotaciones con sistemas de ventilación natural con refrigeración o calefacción: 5,3 aves.
- Explotaciones con sistemas de ventilación forzada: 5,7 aves.
- Explotaciones con sistemas de ventilación forzada con refrigeración o calefacción: 6,3 aves.

SI

NO

Especificar superficie de naves y cantidad de aves

9. En el caso de explotación de producción de pavos, las densidades máximas en el caso de que haya un control de temperatura, humedad relativa y ventilación forzada no superan 4 machos /m<sup>2</sup> y 6 hembras/m<sup>2</sup>. En el caso de que no haya control, las densidades no superarán 5 machos/m<sup>2</sup> y 3,5 hembras/m<sup>2</sup>.

SI

NO

Especificar superficie de naves y cantidad de aves



**INFORME VETERINARIO ESPECÍFICO DE AVICULTURA DE CARNE**

D/Dña. \_\_\_\_\_ veterinario/a de la  
Oficina Comarcal Agraria \_\_\_\_\_, una vez  
realizada la inspección en la explotación con Código \_\_\_\_\_ y  
Titular \_\_\_\_\_  
verifica que, como se comprueba en el cuestionario:

- CUMPLE las condiciones del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.
  
- NO CUMPLE las condiciones del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.

Observaciones:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Fdo. \_\_\_\_\_



# **E) INFORME TÉCNICO-SANITARIO ESPECÍFICO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE AVÍCULTURA DE PUESTA (GALLINAS PONEDORAS)**

## **REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS DE ANDALUCÍA**

**Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.**



## CUESTIONARIO TÉCNICO - SANITARIO

### REQUISITOS:

#### INFRAESTRUCTURAS:

1. Los edificios de la explotación están iluminados de manera que las gallinas podrán verse claramente unas a otras y ser vistas con claridad.

SI

NO

Observaciones:

2. Los sistemas de cría están convenientemente acondicionados para evitar que las gallinas puedan escaparse.

SI

NO

Observaciones:

3. Las instalaciones que constan de varios niveles están provistas de dispositivos o de medidas adecuadas que permiten inspeccionar y facilitan la extracción de las gallinas.

SI

NO

Observaciones:

4. El diseño y las dimensiones de la abertura de la jaula es suficiente para permitir que una gallina adulta pueda extraerse de ella sin padecer sufrimientos inútiles ni herida alguna.

SI

NO

Observaciones:





**BIENESTAR ANIMAL:**

En caso de **CRÍA EN JAULAS ACONDICIONADAS:**

5. Las gallinas disponen de al menos 750 centímetros cuadrados de superficie de la jaula por gallina, 600 centímetros cuadrados de ellos de \*superficie utilizable:

SI

NO

Observaciones:

6. Disponen de un nido, de una yacija que permita picotear y escarbar y de aseladeros convenientes que ofrezcan como mínimo un espacio de 15 centímetros por gallina.

SI

NO

Observaciones:

7. Disponen de comederos (12 cm. por gallina) y bebederos con un mínimo de 2 boquillas por gallina.

SI

NO

Observaciones:

8. Las hileras de las jaulas están separadas por pasillos de al menos 90 cm. de ancho como mínimo y con una altura mínima de 35 cm. en la hilera inferior.

SI

NO

Observaciones:



9. Las jaulas están equipadas con dispositivos adecuados de recorte de uñas.

SI

NO

Observaciones:

En caso de **CRÍA EN JAULAS NO ACONDICIONADAS**:(prohibidas a partir del 1 de enero de 2012 y su construcción o puesta en servicio por primera vez a partir del 1 de enero de 2003).

10. Las gallinas disponen de 10 cm. de comedero por gallina y bebedero continuo de 10 cm. por gallina o bebedero con conexiones con al menos 2 boquillas/jaula.

SI

NO

Observaciones:

11. Las jaulas disponen de al menos 550 cm. cuadrados de superficie por gallina y tienen una altura de al menos 40 centímetros sobre un 65 % de la superficie de la jaula y no menos de 35 centímetros en ningún punto.

SI

NO

Observaciones:

12. El suelo soporta cada uno de los dedos anteriores de cada pata y tiene una inclinación máxima de 14 % u 8° en suelos de rejillas de alambre rectangular.

SI

NO

Observaciones:

13. Las jaulas están equipadas con dispositivos adecuados de recorte de uñas.

SI

NO



Observaciones:

En caso de **CRÍA EN SISTEMAS ALTERNATIVOS:**

14. Las gallinas disponen de comederos con 10 cm. / 4cm. por ave según sea longitudinal o circular, así como bebederos de 2,5 cm./ 1cm. por ave según sea longitudinal o circular.

SI

NO

Observaciones:

15. Disponen de al menos 1 nido para 7 gallinas. Si utilizan nidales colectivos, debe estar prevista una superficie de al menos 1 metro cuadrado para un máximo de 120 gallinas.

SI

NO

Observaciones:

16. Disponen de aseladeros (15 cm. por gallina) y yacija (250 metros cuadrados por gallina y ésta ocupa al menos un tercio de la superficie del suelo).

SI

NO

Observaciones:

17. El suelo de las instalaciones está construido de manera que soporta adecuadamente cada uno de los dedos anteriores de cada pata.

SI

NO

Observaciones:



18. Si dispone de instalaciones que permiten a las gallinas ponedoras **desplazarse libremente entre distintos niveles**, el número de niveles superpuestos es como máximo de 4, la altura libre entre los niveles es de al menos **45 cm.**, los comederos y bebederos están distribuidos de tal modo que todas las gallinas tienen acceso por igual y los niveles están dispuestos de tal forma que se impide la caída de los excrementos sobre los niveles inferiores.

SI

NO

Observaciones:

19. La densidad de aves es como máximo 9 gallinas ponedoras por metro cuadrado de superficie utilizable.

SI

NO

Observaciones:



**INFORME VETERINARIO ESPECÍFICO DE AVICULTURA DE PUESTA**

D/Dña. \_\_\_\_\_ veterinario/a de la  
Oficina Comarcal Agraria \_\_\_\_\_, una vez  
realizada la inspección en la explotación con Código \_\_\_\_\_ y  
Titular \_\_\_\_\_  
verifica que, como se comprueba en el cuestionario:

- CUMPLE las condiciones Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.
- NO CUMPLE las condiciones Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.

Observaciones:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Fdo. \_\_\_\_\_



# **F) INFORME TÉCNICO-SANITARIO ESPECÍFICO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PRODUCCIÓN DE TERNEROS**

## **REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS DE ANDALUCÍA**

Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de los terneros. (BOE nº 161 de 07/07/1994), modificado por el Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero (BOE nº 41 de 17/02/1998).



**CUESTIONARIO TÉCNICO - SANITARIO**

**REQUISITOS:**

**BIENESTAR ANIMAL:**

1. Los terneros se alojarán en grupo, con un espacio de al menos:

- 1.5 m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ <150kg peso vivo
- 1.7 m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ 150-220kg peso vivo
- 1.8 m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ > 220kg peso vivo

SÍ

NO

Observaciones:

2. En los alojamientos de los terneros se utilizan materiales que no causarán daño a los animales y son de fácil limpieza y desinfección

SÍ

NO

Observaciones:

3. Las instalaciones mantendrán una adecuada temperatura, humedad, circulación de aire, polvo y gases para esta especie animal.

SÍ

NO

Observaciones:



4. Se inspeccionarán al menos una vez al día los equipos automáticos o mecánicos. Si se posee un equipo de ventilación automático, se contará con un sistema alternativo de ventilación, así como con un sistema de alarma

SÍ

NO

Observaciones:

5. La explotación cuenta con un sistema de iluminación natural o artificial suficiente.

SÍ

NO

Observaciones:

6. Los suelos de los establos:

- No son resbaladizos
- No son demasiado ásperos
- Son llanos, estables y con desagüe suficiente..

SÍ

NO

Observaciones:





7. Los equipos que distribuyen agua y alimento, está, contruidos e instalados de forma que minimizan el riesgo de contaminación del agua y del alimento de los terneros:

SÍ

NO

Observaciones:



**INFORME VETERINARIO ESPECÍFICO DE TERNEROS**

D/Dña. \_\_\_\_\_ veterinario/a de  
la Oficina Comarcal Agraria \_\_\_\_\_, una vez  
realizada la inspección en la explotación con Código \_\_\_\_\_ y  
Titular \_\_\_\_\_  
verifica que, como se comprueba en el cuestionario:

- CUMPLE las condiciones del Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de los terneros. (BOE nº 161 de 07/07/1994), modificado por el Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero (BOE nº 41 de 17/02/1998).
  
- NO CUMPLE las condiciones del Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de los terneros. (BOE nº 161 de 07/07/1994), modificado por el Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero (BOE nº 41 de 17/02/1998).

Observaciones

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Fdo. \_\_\_\_\_



**G) INFORME VETERINARIO ESPECÍFICO (para las especies cunícola, apícola y equina)**

D/Dña. \_\_\_\_\_ veterinario/a de la Oficina Comarcal Agraria \_\_\_\_\_, una vez realizada la inspección en la explotación con Código \_\_\_\_\_ y Titular \_\_\_\_\_ verifica que, como se comprueba en el cuestionario:

- CUMPLE CON (marcar el que proceda):
  - las condiciones del los artículos 4 y 5 de la ORDEN de 21 de marzo de 2006, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. Para el apartado c) del artículo 4.1 de la citada Orden, referido a la gestión de los estiércoles, sigue el protocolo general de PGSG.
  - Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. (BOE nº 154 de 26/06/2004).
  - Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. (BOE nº 62 de 13/03/2002), modificado por Real Decreto 448/2005, de 22 de abril (BOE nº 109 de 07/05/2005) y por Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo (BOE nº 131 de 02/06/2006).
- NO CUMPLE con las condiciones especificadas en las mencionadas normativas. (indicar qué puntos del cuestionario no cumple y la razón).

Observaciones

---



---



---



---

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Fdo. \_\_\_\_\_



**VI. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS**

**ANEXO I. SOLICITUD**

<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b>		<b>CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA</b> <b>Delegación Provincial de Agricultura y Pesca</b>	
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS (Orden de 28 julio 1980, desarrolla Decreto 24-4-1975, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía. y Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía			
<input type="checkbox"/> <b>AUTORIZACIÓN DE ALTA</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <b>CAMBIO DE DOMICILIO</b>	
<input type="checkbox"/> <b>MODIFICACIÓN DE ACTIVIDAD</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <b>AMPLIACION</b>	
<input type="checkbox"/> <b>BAJA</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <b>CAMBIO TITULAR</b>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <b>OTROS</b>	_____
<b>1.- DATOS DEL NÚCLEO ZOOLOGICO</b>			
Nombre o razón social		N.I.F./C.I.F.	
Domicilio		Localidad	Provincia
C. postal	Teléfono	Fax	e-mail
Nº registro nacional núcleo zoológico		código de registro explotación	
Clasificación de actividad definida en el catálogo			
<b>2.- DATOS DEL TITULAR</b>			
Apellidos y nombre/Razón social		D.N.I./N.I.F./CIF	
Domicilio		Localidad	Provincia
C. postal	Teléfono	Fax	e-mail
<b>3.- DATOS DEL REPRESENTANTE</b>			
Apellidos y nombre		D.N.I./N.I.F.	
Domicilio		Localidad	Provincia
C. postal	Teléfono	Fax	e-mail
En calidad de			
<b>4.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)</b>			
<input type="checkbox"/>	DNI/NIF del/de la representante legal		
<input type="checkbox"/>	Acreditación de la representación que ostenta el solicitante, así como titulares asociados en caso de sociedades.		
<input type="checkbox"/>	NIF/CIF de la entidad solicitante, en caso de sociedades.		
<input type="checkbox"/>	Estatutos de la entidad e inscripción en el registro correspondiente, en caso de sociedades.		



<input type="checkbox"/> Informe Técnico –sanitario suscrito por un veterinario legalmente capacitado que contenga: <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Memoria descriptiva de la actividad señalando especies, censo aproximado y capacidad máxima por especies.</li> <li><input type="checkbox"/> Croquis y descripción de las instalaciones.</li> <li><input type="checkbox"/> Programa de manejo higiene y profilaxis, que incluya el conjunto de medidas destinadas a prevenir y erradicar las enfermedades que pueden presentarse en el colectivo de animales presentes en las instalaciones o su descendencia.</li> </ul>
<input type="checkbox"/> Documentación oficial acreditativa de la adquisición o comercio legal de los animales en caso de especies silvestres protegidas (CITES.....)

**DECLARO Y ME COMPROMETO** a cumplir las obligaciones y requisitos exigidos por las normas de aplicación, y especialmente a:

1. Los animales sean cuidados por un número suficiente de personas que posean los conocimientos necesarios.
2. Los animales sean inspeccionados una vez al día como mínimo, facilitándole alimentación agua y tratamientos necesarios para su normal desarrollo.
3. Se disponga de iluminación apropiada para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.
4. Las instalaciones los animales y la documentación están disposición de los servicios veterinarios oficiales a efecto de cualquier inspección.
5. No utilizar procedimientos de cría naturales o artificiales que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales o su descendencia.
6. Cumplir el programa de manejo higiene y profilaxis presentado.
7. Dar asistencia inmediata al animal que parezca enfermo o herido, llamar al veterinario. en caso necesario y aislarlo en lugar adecuado.
8. Realizar cualquier tratamiento que se declare obligatorio.
9. No limitar la libertad de movimiento propia de los animales de manera que se le cause dolor, sufrimiento o daño, los accesorios para atar a los animales son de tamaño, material y altura adecuada a la especie.
10. Llevar actualizado un registro en el que se indique entradas, salidas, nacimientos, muertes y tratamientos efectuado a los animales.
11. Identificar los animales según normativa de aplicación.
12. En caso de las especies protegidas se conservara copias de CITES y de la adquisición legal de los mismos.
13. Comunicar los cambios en la propiedad, de domicilio, la ampliación y cese en la actividad al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía que otorgó la autorización. (la ampliación a otra actividad o los cambios de domicilio han de ser aprobados en la forma prevista para el establecimiento inicial).
14. Comunicar el destino de los animales cuando se solicite el cese de actividad.
15. Cumplir lo indicado en la ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales de Andalucía.

**SOLICITO:**

Se me conceda la AUTORIZACIÓN e INCRIPCIÓN EN EL REGISTRO para la actividad



- |   |   |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Centro de recuperación de especies amenazadas      | <input type="checkbox"/> Refugio de animales de compañía                          |
| <input type="checkbox"/> Colección privada de animales                      | <input type="checkbox"/> Residencia animales de compañía                          |
| <input type="checkbox"/> Parque zoológico                                   | <input type="checkbox"/> Tienda de animales de compañía                           |
| <input type="checkbox"/> Perrerías  | <input type="checkbox"/> Reservas zoológicas que mantengan animales en cautividad |
| <input type="checkbox"/> Rehala   | <input type="checkbox"/> Zoosafaris   |
| <br>  |   |
| <input type="checkbox"/> Escuelas de adiestramiento de animales de compañía |   |
| <input type="checkbox"/> Otras (especificar).....                           |   |

para lo cual **declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que figuran en esta solicitud son ciertos.**

**PROTECCIÓN DE DATOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura y Pesca le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la gestión de la documentación De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, y conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la D.G. de la Producción Agraria. Consejería de Agricultura y Pesca. C/ Tabladilla, s/n. 41071. SEVILLA.

En \_\_\_\_\_ a — de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

EL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL

Fdo.: \_\_\_\_\_

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A DE AGRICULTURA Y PESCA DE \_\_\_\_\_



**VII. REQUISITOS MÍNIMOS QUE HA DE CONTEMPLAR EL  
INFORME TÉCNICO - SANITARIO PARA EL ALTA DE  
NÚCLEOS ZOOLOGÍCOS.**

a) Emplazamiento con aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a / o animales extraños:

- Descripción del emplazamiento
- Distancia aproximada en metros a otros núcleos u otras explotaciones que contengan especies afines desde el punto de vista sanitario.
- Comunicación del núcleo con el exterior, detalles sobre la protección del mismo: puertas, ventanas, mallas protectoras, mallas pajareras, vados sanitarios, rejillas o dispositivos en las conducciones o tuberías, etc.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionan un ambiente higiénico, defiendan del peligro a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias.

- Descripción de los materiales de construcción: Suelos, techos y paredes (el material ha de ser resistente, con superficie lisa, impermeable y fácil de lavar y desinfectar).
- Descripción de los locales de estabulación o alojamiento con referencia a los siguientes detalles:
  1. Capacidad (m<sup>2</sup> y nº de animales detallando las especies).
  2. Piso
  3. Desagües
  4. Sistema de ventilación
  5. Sistema de iluminación
  6. Materiales de aislamiento de ruidos (en el caso que sea necesario)
  7. Sistema o medios de protección contra inclemencias del tiempo, cuando los animales se encuentran al aire libre
  8. Medios y equipos para el suministro regular de agua y alimentos

c) Dotación de agua potable.

En aquellos núcleos que no dispongan de agua potable proveniente de la red urbana, se requerirá el aporte de certificado que garantice las condiciones de salubridad de la misma.

d) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales y el hombre

Descripción y detalle de los vertidos y la eliminación de los mismos.

e) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de los animales

Descripción del lugar y medidas higiénicas y específicas.



f) Medios para la limpieza y desinfección de locales materiales y utensilios en contacto con los animales y en su caso de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos.

Descripción de los medios físicos y químicos utilizados, procedimientos, regularidad, principios activos utilizados.

En relación a la desinfección de vehículos de rehala serán autorizadas como centros de limpieza y desinfección las instalaciones que a tal fin disponga la rehala, siempre y cuando éstas cumplan con los puntos 6,8,9,12 y 14 del anexo I del Real Decreto 1559/2005.

El talón de desinfección será emitido por una persona que esté en posesión del carné de manipulador de plaguicidas-biocidas de uso ganadero, tal y como se establece en el artículo 3.3 del Real Decreto 1559/2005. Tendrá validez desde el precintado del vehículo hasta la finalización del primer traslado de rehala posterior a la rotura del precinto. No obstante, si tras acabarse la montería inicial los animales no regresan al lugar de partida y se pretende efectuar una segunda montería, debe realizarse una nueva limpieza y desinfección del vehículo. Esta segunda limpieza y desinfección podrá realizarse en instalaciones autorizadas al efecto dentro de la finca o explotación cinegética en que se efectuó la montería inicial. La limpieza y desinfección en estos establecimientos se certificará conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1559/2005.

g) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres, animales y materias contumaces

Se especificará qué procedimientos de los contemplados en el Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se utilizan dependiendo de las especies contenidas en el núcleo, del volumen de las materias, de la distancia a las industrias de transformación, disponibilidad de terrenos o medios propios y accesibilidad al núcleo zoológico.

h) Programa de manejo para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

- Distribución de los animales: Medidas para evitar agresiones entre individuos dominantes.
- Medidas higiénicas sobre los animales: Regularidad y descripción de: Baño, cepillado, acicalado, corte de uñas, corte de espolones, herrado, etc.
- Alimentación: composición de la ración, nº de raciones al día, prestando atención a corregir deficiencias en estados carenciales ya sean patológicas o fisiológicas (edad, preñez, lactación, celo, periodo de entrenamiento, etc.)
- Ejercicio: tiempo diario destinado al ejercicio, lugar y tipo de entrenamiento (especial atención a instalaciones deportivas de adiestramiento y pupilaje).
- Programa de selección y reproducción en instalaciones dedicada a selección y mejora de razas (especial atención centros de cría).





## i) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados

Se describirá el conjunto de medidas destinadas a prevenir y erradicar enfermedades que pueden presentarse en el colectivo de animales presentes en las instalaciones.

### A) Medidas de control: En la adquisición de animales nuevos

- Control en los medios de transporte
- Control documental en certificados de origen (registro)
- Control de signos clínicos
- Cuarentena
  
- Tratamientos profilácticos: correctores minerales, vitaminas, antibióticos, antiestresantes.
- Control documental de destino (registro).

### B) Vacunaciones

- Tipo de vacunas y pautas de vacunación

### C) Desparasitaciones internas y externas:

- Principios activos y pautas

### D) Desinfección , desinsectación y desratización.

- Métodos físicos y químicos (procedimiento y principios activos utilizados tanto en presencia como en ausencia de los animales).

